

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**

CUT : 103464 - 2014



Resolución Directoral N° 218 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 06 AGO 2014

VISTO:

Carta N° 001/2014-Abog.ENRIQUE BENITES de fecha 03 de febrero del 2014; Informe N° 112/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 07 de abril de 2014; Carta N° 001/2014-Abog.ENRIQUE BENITES de fecha 06 de junio del 2014; Informe N° 230-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 05 de agosto de 2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Carta N° 001/2014-Abog. ENRIQUE BENITES de fecha 03 de febrero de 2014, y Carta N° 002/2014-Abog. ENRIQUE BENITES de fecha 06 de junio de 2014, el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza solicita nivelación de remuneraciones acorde con su nivel y grupo ocupacional. Para tal efecto señala que cuenta con más de 10 años de experiencia profesional, razón por la cual tendría derecho a pertenecer al Grupo Profesional B, conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE; asimismo señala que es el único abogado que tiene el más bajo sueldo del PEBPT, considerándosele discriminatoriamente como un profesional recién egresado o recién titulado. Asimismo en su escrito de fecha 06/06/2014, señala que a su solicitud le es aplicable el Silencio Administrativo Positivo;

Que, a través del Informe N° 112/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 07 de abril de 2014, la Unidad de Personal emite Informe Técnico sobre el particular, señalando que el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza mantiene vínculo laboral con la entidad en cumplimiento a la medida cautelar de fecha 09 de abril de 2012; señala además que la Directiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE indica que toda promoción o progresión en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se sujetará a lo establecido en dicha directiva, por lo que se deberá precisar si la nivelación contraviene o no la Ley Anual de Presupuesto que impide los aumentos de remuneraciones. Finalmente señala que dicho profesional ha obtenido su título profesional el 29 de febrero del 2008, por lo cual a la fecha tendría 06 años de experiencia profesional;

Que, mediante Informe N° 230-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 05 de agosto de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, emite opinión legal señalando que el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza tiene la calidad de trabajador reincorporado por mandato cautelar, por lo cual su permanencia en la institución es provisoria dado que se encuentra supeditada a las resultas del Proceso de Amparo que el mismo instauró. En tal sentido, teniendo la calidad de trabajador reincorporado por mandato cautelar, su permanencia en la institución (hasta el momento en que se obtenga una decisión jurisdiccional definitiva) se supedita a lo ordenado en la Resolución N° 02 (anteriormente citada); de esta manera, y en tanto no exista un pronunciamiento definitivo, su vínculo laboral se sujeta estrictamente a lo



Resolución Directoral N° 218 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

ordenado en la Resolución que concede la Medida Cautelar, la cual expresamente establece que la reincorporación del trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza se deberá efectuar con la misma remuneración que percibía al momento del cese. En ese sentido señala también, que si bien el argumento antes señalado es suficiente para declarar improcedente la solicitud formulada por el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza; sin embargo, considera importante pronunciarse sobre otros aspectos que han sido esgrimidos en los escritos presentados por el trabajador solicitante. De esta manera, en cuanto a la supuesta discriminación remunerativa y la no aplicación de la Directiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE, reitera en primer término que la denegatoria de la "Solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional" del indicado trabajador obedece únicamente a que su vínculo laboral por el momento está delimitado por un mandato cautelar, y en consecuencia es absolutamente provisorio; por tanto, mientras no se emita un fallo definitivo, no podría modificarse el *status quo* impuesto por el indicado mandato cautelar. De esta manera pues, es evidente que la denegatoria de la "solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional" en modo alguno implica un acto discriminatorio contra el el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza, menos aún el incumplimiento de la Directiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE. Por otro lado señala, que si bien es cierto la Directiva aprobada mediante la Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE establece los "Procedimientos para determinar el Nivel Remunerativo del Grupo Ocupacional Profesional, Técnico y Auxiliar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Jumbes", ello no implica que las promociones o progresiones en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se efectúen de manera automática, pues dicho aspecto se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, las cuales prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; de este modo teniendo en consideración que la solicitud del trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza implícitamente pretende un aumento de remuneraciones, es evidente que dicha solicitud contraviene las normas antes citadas por lo que deviene en manifiestamente improcedente. Finalmente señala que la "Solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional" del trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza no se encuentra sujeta al Silencio Administrativo Positivo, tal y conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060; conforme al artículo citado, el silencio administrativo positivo no es aplicable en aquellos procedimientos administrativos que puedan generar obligación de dar o hacer del Estado; en ese sentido, siendo que la solicitud del trabajador implica un aumento de remuneraciones, que conlleva evidentemente una obligación de dar del Estado, se concluye que el silencio administrativo positivo no es aplicable al presente procedimiento administrativo. Razones por la cuales la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente la "Solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional" presentada por el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza, así como también se declare improcedente la aplicación de Silencio Administrativo Positivo a la indicada solicitud;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y la Ley de

Resolución Directoral N° 218 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, prohíben a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

Que, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 establece que el silencio administrativo positivo no es aplicable en aquellos procedimientos administrativos que puedan generar obligación de dar o hacer del Estado;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional, presentada por el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza mediante Cartas N° 001 y 002/2014-Abog. ENRIQUE BENITES de fecha 03 de febrero 2014 y 06 de junio 2014, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación de Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de nivelación de remuneraciones acorde con el nivel y grupo ocupacional, presentada por el trabajador Pedro Enrique Benites Espinoza; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

